

León, Guanajuato, a los 07 siete días del mes de julio de 2016 dos mil dieciséis.

**Visto** para resolver el expediente número **366/15-B** relativo a la queja presentada por **XXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, los cuales atribuyó a un **elemento de la Policía Municipal** y al **Agente del Ministerio Público número II dos del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato**.

### CASO CONCRETO

- **Trato Indigno imputado al licenciado Luis Chávez Aguilar**

Por lo que hace a este punto de queja, **XXXXX** se dolió de lo que consideró un **trato indigno** por parte del licenciado **Luis Chávez Aguilar**, Agente del Ministerio Público número II dos de Valle de Santiago, Guanajuato, en este sentido narró:

*“...me presenté a las oficinas del Ministerio Público, y esto fue como a mediados del mes de junio del presente año, lo anterior para saber si había alguna investigación en relación a lo que le había acontecido a mi esposo, por lo que al informarme que el licenciado Luis Chávez Aguilar, era quien llevaba la investigación de la muerte de mi esposo y al entrevistarme con él y solicitarle información de la carpeta de investigación, este licenciado de una manera prepotente y grosera me dijo “no se para que viene señora si nosotros ya estamos haciendo la investigación cualquier cosa yo le informo”, por lo que yo le dije que me interesaba los avances de la investigación ignorando mi petición, de lo anterior se dio cuenta mi yerno XXXXX, incluso mi yerno le preguntó cuál era el número de carpeta de investigación, lo cual se negó a proporcionar...este mes de diciembre he acudido para ver el avance de la investigación y la postura del licenciado hacia mi persona siempre ha sido grosera y prepotente ya que en ocasiones me dice “señora déjeme trabajar en eso estoy” riéndose y de lo anterior se percató mi hija de nombre XXXXX... por lo que me agravia que el Ministerio Público... además del trato que me da...”*

Al respecto el funcionario público señalado como responsable, licenciado **Luis Chávez Aguilar**, rindió su informe mediante oficio 97/2016 (fojas 18 y 19) en el que señaló que efectivamente se entrevistó en varias ocasiones con la quejosa, a quien en todo momento le brindó la atención solicitada y negó haber incurrido en un trato indigno en contra de la particular, en concreto expuso:

*“...niego categóricamente los mismos, en razón que esta es deshonesta y no se conduce con veracidad, ya que la misma, desde que se presentó en la Fiscalía fue atendida por el suscrito, de manera atenta y no de forma prepotente y grosera, como así lo quiere hacer saber, y menos que el suscrito le hubiese dicho “No sé para qué viene señora, si nosotros, ya estamos haciendo la investigación, cualquier cosa yo le informo”, ya que incluso la quejosa, se encontraba en compañía de su asesor Jurídico Licenciado XXXXX, a quien de igual forma se le proporcionó la información que existía en la carpeta de investigación citada, proporcionándoles el número de investigación, ya que en ningún momento el suscrito se negó a proporcionarle a la quejosa... ya que incluso a petición de su asesor jurídico referido, se le otorgaron copias simples de la citada carpeta de investigación...el suscrito en las ocasiones que la he atendido, siempre se le ha informado los avances que existe en la carpeta de investigación y niego a lo que refiere, que mi postura siempre ha sido grosera y prepotente: Y menos que le haya dicho “señora, déjeme trabajar, en eso estoy” de lo anterior tiene conocimiento el personal de esta fiscalía...el suscrito siempre ha otorgado buen trato a la quejosa, así como a su asesor jurídico...”*

Dentro del expediente de mérito, obra la declaración del testigo **XXXXX** (foja 209), quien no fue acorde con la manifestación de la parte lesa, esto al precisar que ella no se encontraba presente en la primera ocasión que dicha quejosa platicó con el licenciado **Luis Chávez Aguilar**, además no logró mencionar las circunstancias de modo, respecto al momento en que el funcionario público se haya negado a proporcionar datos de la carpeta de investigación, pues incluso expuso hechos diversos a los aludidos por la parte quejosa, pues declaró:

*“... en varias ocasiones acompañé a mi citada suegra a la Agencia Investigadora del Ministerio Público número II en Valle de Santiago, Guanajuato; fue así que en las ocasiones en que la acompañé y que nos atendió a ambos el licenciado Luis Chávez Aguilar le dio un mal trato, recuerdo que la primera ocasión que acudimos ante dicho servidor público y le hicimos saber el motivo por el cual acudíamos a él tanto mi suegra como el de la voz entramos y nos identificados ante el licenciado y una vez que le enteramos la razón de la visita se dirigió al de la voz y me dijo textualmente: “usted espérese afuera”, por lo anterior el de la voz salió de la oficina permaneciendo en ella mi suegra junto con el licenciado...en otra ocasión... al acudir mi suegra y el de la voz a la sala de juicios orales...el licenciado Luis Chávez Aguilar entró primero a la sala en tanto que mi suegra y el de la voz esperábamos afuera... transcurridos unos minutos el licenciado... salió muy sonriente dirigiéndose a mi suegra diciéndole: “ya para que viene esto ya se acabó”...”*

Por otra parte la testigo **XXXXX** (foja 208) desvirtuó lo señalado por la quejosa, pues afirmó circunstancias diversas a los hechos indicados por la misma, incluso no advirtió que el licenciado **Luis Chávez Aguilar** se haya conducido con la inconforme en la manera que expuso la misma, pues apuntó:

*“...soy hija de XXXXX y sin recordar las fechas en que la de la voz acompañé en varias ocasiones a mi progenitora a una de las Agencias del Ministerio Público de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, sin recordar el número de la agencia; y cuando pedíamos hablar con el licenciado Agente del Ministerio Público Luis Chávez nos hacía esperar, sin embargo no me fijé el tiempo en que nos hizo esperar, aclaro que la de la voz solamente en 2 ocasiones acompañé a mi progenitora... una de esas ocasiones no obstante de que teníamos una cita ya establecida con él para atendernos éste no se encontraba en la hora que nos señaló... licenciado Luis Chávez no obstante de que nos vio no se dirigió a nosotros sino que entró a su oficina ignorándonos y ya posteriormente transcurrida una media hora más fue que nos atendió; en otra ocasión que acompañé a mi madre*

*a la misma Agencia... le indicó el licenciado... a mi madre que ingresara a su oficina tanto mi hermana como la de la voz igual ingresamos junto con mi madre pero el licenciado... nos dijo textualmente "ustedes espérense afuera"..."*

Ahora, sobre la investigación de hechos se acordó hacer comparecer a la secretaria adscrita a la Agencia del Ministerio Público número II dos de Valle de Santiago, Guanajuato, **Hilaria Adriana Raya Zavala** (foja 198) quien indicó que en las ocasiones que presencié conversaciones entre el señalado como responsable y la parte quejosa, el primero de los mencionados, siempre se condujo de manera respetuosa y amable con la parte lesa, esto al mencionar:

*"... identifico y conozco a la hoy quejosa XXXXX toda vez que en el mes de diciembre la precitada persona acudió a la referida agencia investigadora acompañada al parecer de uno de sus hijos, siendo atendidos por el licenciado Luis Chávez Aguilar, escuché la señora hoy quejosa le preguntó que cómo podría hacerle para obtener unas copias de su expediente a lo cual el ya mencionado Agente del Ministerio Público le atendió de manera amable y le dijo que se esperara un momentito para checar lo de sus copias que si las que ya le habían expedido no las tenía o qué había pasado o que si no se esperara o se diera una vueltecita para otorgárselas, incluso recuerdo que el mismo Agente del Ministerio Público le manifestó a la señora XXXXX que su asunto ya se había turnado al Juzgado Penal... el licenciado Luis Chávez Aguilar... ya había atendido a la hoy quejosa sin embargo no estuve presente en el lugar y momento en que le brindó las atenciones es por ello que desconozco de qué hablaron... el tiempo que llevo laborando en la Agencia del Ministerio Público número II dos no me he percatado que el licenciado Luis Chávez Aguilar al atender a los usuarios que acuden a dicha agencia les haya brindado la atención de manera grosera, al contrario he visto que los trata con respeto..."*

Así mismo se pondera la documental consistente en la copia certificada de la carpeta de investigación número **XXXXX** de la que se desprende el acta de denuncia y querrela de **XXXXX** fechada el 03 tres de julio de 2015 dos mil quince (foja 152 y 153), en la que además de asentarse la declaración ministerial de la misma, se apuntó la presencia de su asesor jurídico de nombre **XXXXX**, quien solicitó copia simple de la carpeta de investigación citada, a lo que el imputado acordó de conformidad, lo que abona credibilidad a lo manifestado por el licenciado **Luis Chávez Aguilar**, pues se apuntó lo siguiente:

*"... es mi deseo nombrar desde estos momentos como mi asesor jurídico al licenciado XXXXX... en uso de la voz el asesor jurídico manifiesta... solicito copias simples de la carpeta de investigación en la cual se actúa... por lo que en estos momentos el C. Agente del Ministerio Público da lugar a su petición... así como también da lugar a su petición de acuerdo a lo solicitado respecto a la petición de copias simples por lo que en estos momentos se procede al sacado de las mismas; las cuales se entregan y se reciben de conformidad..."*

De la lectura de los testimonios ofrecidos por la parte quejosa, mismos que relatan situaciones diversas a las manifestadas por la parte quejosa, aunado a que no se sustentan los hechos dolidos por **XXXXX**, ello sumado a que el testimonio de la secretaria adscrita a la Agencia del Ministerio Público número II dos de Valle de Santiago, Guanajuato **Hilaria Adriana Raya Zavala**, indicó que nunca percibió que el señalado como responsable se condujera indebidamente hacia la quejosa, así como lo advertido en la carpeta de investigación relativa a que fue atendida debidamente la petición de la quejosa, se desprende que no existen elementos de convicción que robustezcan el dicho de la parte lesa.

De tal mérito, se tiene que los testimonios de **XXXXX**, **XXXXX** e **Hilaria Adriana Raya Zavala**, no abonaron a la dolencia esgrimida por **XXXXX** en contra del licenciado **Luis Chávez Aguilar**, sin que elemento de convicción diverso confirme el dolido **Trato Indigno**.

- **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia imputada al licenciado Luis Chávez Aguilar**

**XXXXX**, se dolió en contra del mismo funcionario, por haber liberado el vehículo que atropelló a su difunto esposo, ello en virtud de que ya habían entregado un depósito para la reparación del daño, consistente en pólizas de seguro y no dinero en efectivo, al decir:

*"... mi citado yerno también le preguntó que si estaba detenido el tráiler que lo había atropellado manifestándole el referido licenciado que no, que ya se había entregado pero que había un depósito para la reparación del daño por \$350.00 (trescientos cincuenta mil pesos). Por lo que nos retiramos del lugar... es a la fecha que el Ministerio Público a mi consideración no ha hecho su trabajo como debe de ser... además de decir que no tenía ningún dinero para la reparación del daño solo pólizas de seguro..."*

Sobre el punto de queja expuesto, la autoridad señalada como responsable licenciado **Luis Chávez Aguilar**, Agente del Ministerio Público número II dos de Valle de Santiago, Guanajuato, afirmó que el tracto camión que participó en los hechos, fue liberado tras presentarse el depositario identificado como **XXXXX**, quien a su vez garantizó la reparación del daño de quien en vida correspondiera al nombre de **XXXXX**, al exponer (Foja 18):

*"...se le informó que el vehículo de motor, que participó en los presentes hechos, Tracto camión con doble caja marca Kenworth, modelo 2007, color azul con blanco y placas de circulación XXXXX, fue liberado en virtud de que XXXXX en calidad de depositario de la empresa XXXXX, quien para efectos de garantizar la reparación del daño de la persona que en vida respondió al nombre de XXXXX, por el monto de \$XXXXX, exhibiendo el doble en póliza, como así se constató con las pólizas XXXXX, por la cantidad de \$XXXXX cada una..."*

Así mismo, obra agregada dentro del expediente de marras, copia certificada de la carpeta de investigación **XXXXX**, de la cual se desprende la constancia que advierte el acta de entrevista de **XXXXX** (Foja 130 a 132), quien en efecto presentó las pólizas de seguros correspondiente, esto a fin de garantizar la reparación del daño, misma documental de la que se advierte:

*"...me encuentro presente en esta Representación Social de manera voluntaria, como depositario de la empresa XXXXX, y toda vez que el mismo aparece como responsable del delito de XXXXX cometidos en forma culposa en*

agravio de quien en vida respondiera de nombre de XXXXX, y se me ha notificado por parte de esta fiscalía, que para efectos de que se me haga la devolución del vehículo es necesario la fijación de una fianza, por lo que me fue fijada una caución para ello, por eso comparezco, exhibiendo la siente documentación ... fui enterado por esta fiscalía que se había fijado fianza por la cantidad de \$XXXXXX, para garantizar la reparación del daño en agravio de la persona quien en vida respondía al nombre de XXXXX, MANIFIESTO QUE EXHIBO LA CANTIDAD DE \$XXXXXX, o en su defecto EL DOBLE EN FIANZA, por lo que en estos momentos exhibo la siguiente documental: 1.- PÓLIZA número XXXXX, con número de inclusión XXXXX... que se constituye como fiadora hasta por la cantidad de \$XXXXXX, para garantizar la reparación del Daño, a la que pudiera ser condenado XXXXX... 2.- PÓLIZA número XXXXX, con número de inclusión XXXXX... que se constituye como fiadora hasta por la cantidad de \$XXXXXX, para garantizar la reparación del Daño, a la que pudiera ser condenado XXXXX... Por lo que una vez garantizado, solicito se me haga la devolución del vehículo UN TRACTO CAMIÓN, DE LA MARCA KENTWORTH TH, MODELO 2007...”

De tal forma, el desempeño del fiscal imputado, encuentra cobijo y ajuste con lo estipulado por el artículo 191 de la **Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato**, que dispone:

*“La medida cautelar consistente en garantía económica, puede ser presentada por el inculpado o por otra persona que se obligue solidariamente con él, mediante el depósito de dinero, bienes o valores, con el otorgamiento legal de prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, con póliza a cargo de compañía afianzadora o fianza personal solidaria de una o más personas solventes...”*

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, se colige que el licenciado **Luis Chávez Aguilar**, Agente del Ministerio Público II dos adscrito al Sistema Penal Acusatorio y Adversarial de Valle de Santiago, Guanajuato, no incurrió en acciones irregulares durante la integración de la carpeta de investigación XXXXX, relativas a omitir las medidas correspondiente a fin de garantizar la reparación del daño, puesto que quedó probado que sí se garantizó la reparación del daño en favor de la parte lesa.

En tal virtud, no resultó posible tener por probada la **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**, dolido por XXXXX en contra del Agente del Ministerio Público, licenciado XXXXX, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche al respecto.

- **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia imputada al elemento de Policía Municipal Pedro Pérez Alvarado y los elementos de Tránsito Municipal Miguel Negrete Seledón, Alberto Valadez Pichardo y Alberto Valadez Pichardo.**

XXXXX, también enderezó queja en contra del elemento de policía municipal **Pedro Pérez Alvarado**, servidor público que realizó la detención de la persona que conducía el vehículo que atropelló a su esposo, atribuyéndole haber puesto a disposición del oficial calificador a la persona que atropelló a su esposo y a su vez no se le puso a disposición del ministerio público, ello además de no haber elaborado el parte informativo correspondiente, pues comentó:

*“... Respecto del oficial de Policía Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Pedro Pérez Alvarado, considero que no realizó bien su trabajo, ya que fue el oficial que detuvo a la persona que atropelló a mi difunto esposo, pero no realizó ningún parte informativo y no lo puso a disposición del oficial calificador del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, para que este su vez le diera vista al Ministerio Público y lo único que hizo el citado Policía que a consideración mía fue incorrecta es dejarlo a disposición de los tránsitos, por lo que el chofer salió libre sin ningún problema, lo cual considero que fue omiso en su trabajo...”*

Ante la imputación, el elemento de policía municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, **Pedro Pérez Alvarado** (foja 190), negó haber realizado la detención del conductor del vehículo en cuestión, incluso negó haber tenido contacto físico y verbal con el mismo, ya que al acudir al lugar de los hechos ya se encontraban presentes elementos de Tránsito Municipal, pues dijo:

*“...manifiesto que no estoy de acuerdo con lo que dice la persona quejosa... el de la voz me encontraba cubriendo turno como elemento de Policía Municipal en Valle de Santiago, Guanajuato, tripulando una moto patrulla... cuando por medio de cabina de radio de policía municipal 066 cero sesenta y seis se informó que se encontraba una persona sobre el camino empedrado... se encontraba tirada, fue así que el de la voz me trasladé inmediatamente a brindar apoyo y una vez que arribé al lugar ya se encontraban 2 dos elementos de Tránsito Municipal, uno de éstos responde al nombre de Miguel y el otro al nombre de Eligio... observé que una persona del sexo masculina se encontraba tirada junto a un tráiler... acudí al lugar para brindar apoyo el cual consistió en abanderar el lugar o área por donde salió la ambulancia a fin de trasladar a la persona lesionada hacia dicha hospital, también aclaro que el de la voz no tuvo a la vista a la persona que se dice conducía el tráiler es por ello que no tuve contacto ni física ni verbal con el supuesto conductor y en consecuencia el de la voz no hice la detención a la que refiere la hoy quejosa...”*

Al efecto, consta en el sumario el parte informativo número 2035 (foja 11), suscrito por los oficiales de tránsito municipal **Miguel Negrete Seledón** y **Eligio Maciel Chávez**, quienes asumieron el conocimiento del accidente vial aludido por la parte lesa.

Así mismo, **Miguel Negrete Seledón** al rendir su declaración ante este organismo, mencionó desconocer la identidad de los elementos de policía municipal que realizaron el traslado del conductor del vehículo a las oficinas de barandilla municipal, pues mencionó:

*“...yo me aproximé al lugar para tomar datos de la persona lesionada el cual me respondió... el conductor del tracto camión que lo conducía al momento del accidente al arribar el de la voz mi compañero y el de la voz ya no*

*se encontraba en el lugar y tengo entendido que elementos de Policía Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, lo trasladaron a barandilla municipal, más desconozco al número de patrulla o unidad en que se hizo dicho traslado, también aclaro que desconozco los nombres de los policías preventivos que se encargaron de hacer el mencionado traslado, también aclaro que supe que al conductor de tracto camión se le trasladó a barandilla a bordo de una patrulla de policía municipal... en barandilla se encontraba el conductor del tracto camión el cual le solicité firmara el inventario que elaboré, aclaro que dicho conductor no se encontraba esposado de las manos y tampoco estaba en el interior de alguna celda... también estaban presentes 2 dos elementos de policía municipal... el de la voz no fui la persona que dejó en libertad a dicho conductor sino que quedó bajo la vigilancia de los 2 dos policías municipales... yo no me entrevisté con la Juez Calificador que se encontraba en turno y minutos después observé que el conductor se retiró del área de barandilla acompañado de otra persona del sexo masculino..."*

Sin embargo es indispensable considerar la entrevista de los citados oficiales de tránsito municipal dentro de la Carpeta de Investigación XXXXX (foja 139 a 141 y 142 a 144), admitiendo haber dejado en libertad al conductor del tráiler, cuando ya se encontraba en el área de barandilla siguiendo las órdenes del comandante **Alberto Valadez Pichardo**.

Tal como se aprecia de lo informado por **Miguel Negrete Seledón** (foja 140):

*"...la gente que estaba en el lugar, de la que no anoté su nombre ni domicilio porque yo estaba anotando los datos principales del lesionado... al llegar al lugar de los hechos ya se encontraban varias unidades de Seguridad Pública de esta ciudad, y me di cuenta que otra unidad, de la que no sé el número, ni el nombre de los elementos, ya había trasladado a una persona, que era el chofer del camión que se había visto involucrado en este accidente, pero a dicho sujeto, yo nunca lo vi ni lo tuve a la vista, ya su nombre lo recabé después en la cárcel, lo que hicimos mi pareja y yo es que trasladamos el camión a la pensión XXXX de esta ciudad, y llegamos a la cárcel aproximadamente a las 14:30 horas y me di cuenta de que efectivamente aun en la cárcel municipal de esta ciudad se encontraba una persona del sexo masculino, del que me dijeron era el conductor del camión y yo lo que hice es solamente queme firmara el inventario y tomé su nombre, que dijo responder a XXXXX... quiero señalar que cuando estábamos en la pensión, recibimos llamada por radio del comandante en turno de tránsito de nombre ALBERTO VALADEZ PICHARDO, que acudíáramos a la cárcel, recabamos la firma en el inventario del conductor del camión responsable del accidente y después le diéramos la cuatro, que en clave quiere decir que lo soltáramos o lo dejáramos ir, sin preguntarle por qué motivo, y que había indicaciones que este asunto se iba a manejar por querrela, y yo solo recibí indicaciones de ser un mando el que me indicó que lo soltáramos, a pesar que yo sabía que había una persona lesionada..."*

Por su parte, el oficial de tránsito municipal **Eligio Maciel Chávez**, declaró haber dejado en libertad al conductor por órdenes del comandante en turno, pues manifestó (foja 143):

*"...al llegar al lugar de los hechos ya se encontraban varias unidades de seguridad Pública de esta ciudad, y me di cuenta que otra unidad, de que no sé el número, ni el nombre de los elementos, ya había trasladado a una persona que era el chofer del camión que se había visto involucrado en este accidente, pero a dicho sujeto, yo nunca lo vi ni lo tuve a la vista, ya su nombre lo recabó mi compañero ya hasta después en la cárcel, lo que hicimos mi pareja y yo... nos dimos cuenta de que efectivamente aun en la cárcel municipal de esta ciudad se encontraba una persona del sexo masculina, del que le dijeron a mi compañero era conductor del camión y mi compañero solamente le recabó la firma del inventario del camión, pero desconozco cuál sea el nombre de dicha persona... recibimos llamada por radio del comandante en turno de tránsito de nombre ALBERTO VALADEZ PICHARDO, que acudíáramos a la cárcel, recabamos la firma en el inventario del conductor de camión responsable del accidente y después le diéramos la cuatro que en clave quiere decir que lo soltáramos o lo dejáramos ir sin preguntar por qué motivo y que había indicaciones que este asunto se iba a manera por querrela y nosotros solo recibimos indicaciones por ser un mando el que nos indicó que lo soltáramos, a pesar que sabíamos que había una persona lesionada..."*

Por otra parte, el elemento de tránsito municipal **Alberto Valadez Pichardo** (foja 191), advirtió no haberse presentado en el lugar donde aconteció el accidente o en barandilla municipal, sin embargo aceptó haberse enterado de los hechos por vía cabina radio, donde aseguró que escuchó que elementos de Policía Municipal realizaron la detención del quejoso, pues indicó:

*"...escuché por el radio que se había suscitado un accidente vial narraban que era sobre el camino privado a lo que es rancho Jarrón Azul escuché por el radio que se había canalizado una unidad de la zona norte de tránsito municipal a cargo de los oficiales **Miguel Negrete Seledón y Eligio Maciel Chávez**... me encontraba supervisando la zona del primer cuadro de la ciudad fue que no me trasladé de manera inmediata al lugar donde ocurrió el hecho de tránsito... una vez que me desocupé... ya no encontré ninguna unidad y tampoco al camión involucrado; debo señalar vía radio también escuché que la persona que fue detenida misma que al parecer era quien conducía el camión involucrado, se le trasladó a bordo de una unidad de policía municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, hacia barandilla municipal, sin embargo el de la voy ya no acudí a barandilla es por ello que no tuve a la vista al mencionado conductor del camión..."*

Siendo importante considerar que dentro de la carpeta de investigación de mérito, consta el acta de entrevista a un testigo de nombre **XXXXX** (foja 119) quien precisó que el conductor señalado como responsable fue trasladado por elementos de policía de tránsito municipal y no por elementos de policía municipal, pues señaló:

*"...luego llegó la policía local y tránsito y ahí se quedó XXX, nunca se retiró del lugar del accidente, y se lo llevaron los tránsitos, y en seguida como a las dos horas lo soltaron..."*

Incluso la licenciada **Miriam Alejandra Morales López** (foja 205), quien fungiera como Oficial Calificador de Valle de Santiago, Guanajuato, el día de los hechos, negó que se le haya participado de los hechos que nos ocupan, pues mencionó:

*"...vi a la persona del sexo masculino que estaba sentada en una banca que se tiene en barandilla, después le*

*pregunté al Oficial de Policía Municipal... que qué hacía ahí la persona antes señalada, a lo cual me respondió textualmente: "tránsito lo dejó ahí", le pregunté que cual era el motivo y me respondió que no sabía, después le pedí que se comunicara con ellos para que preguntara, después como de unos 20 veinte minutos le volví a insistir que se comunicara porque Tránsito no nos daba respuesta, y ya después me comenta que había sido un accidente pero que no fue nada grave que iban a llegar a un convenio por parte de Tránsito, le dije que estuviera al tanto... habiendo transcurrido entre 20 veinte y 25 veinticinco minutos me asomé y ya no estaba la persona a la que me referí primeramente líneas arriba, es decir la persona que según el dicho de Noé la había dejado personal de Tránsito Municipal... en ningún momento se me dejó a disposición la persona detenida por el supuesto hecho de tránsito..."*

De tal mérito es de colegirse que fueron los elementos de tránsito municipal **Miguel Negrete Seledón** y **Alberto Valadez Pichardo** quienes asumieron la responsabilidad de conocer del hecho de tránsito por el cual un tráiler atropelló al esposo de la quejosa, quien al caso se encontraba lesionado de gravedad, falleciendo con posterioridad al incidente vial.

Y que al tener al chofer del tráiler ya en las instalaciones de barandilla, no le pusieron a disposición del oficial calificador, permitiéndole abandonar las instalaciones de mérito por instrucciones del comandante **Alberto Valadez Pichardo**, quien señaló que los agentes de tránsito primero citados, trasladaron del lugar de hechos al área de barandilla a un detenido por los mismos hechos de tránsito a que nos hemos referido.

Luego, la liberación del detenido fue atribuida por la quejosa **XXXXX** en contra del elemento de Policía Municipal **Pedro Pérez Alvarado**, a quien como ha sido visto ninguna responsabilidad le es reprochable respecto al punto de queja que nos ocupa, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche al respecto.

No obstante, de conformidad a la Ley para la protección de los derechos humanos en el Estado de Guanajuato, este organismo debe suplir la deficiencia de la queja, como al caso acontece, pues resultó que los responsables de permitir la libertad del conductor del vehículo de motor que atropelló en vida al esposo de la quejosa, fueron los elementos de tránsito municipal **Miguel Negrete Seledón** y **Alberto Valadez Pichardo**, ambos alegando la instrucción del comandante **Alberto Valadez Pichardo**, quien avaló que los primeros en mención sí trasladaron al detenido al área de barandilla, de donde se le permitió salir sin dejarle a disposición del oficial calificador.

Lo anterior al margen del marco legal, pues el artículo 119 ciento diecinueve del **Reglamento de Tránsito para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato**, estipula que las autoridades de tránsito deberán detener a los conductores de vehículos implicados en accidentes viales en los cuales resulten lesionados, pérdida de vidas o daños en propiedad ajena:

*"Las autoridades de tránsito, los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulte. La pérdida de vidas, lesiones y daño en propiedad ajena, procederán de la manera siguiente:*

*I. Si se causa pérdida de la vida o lesiones, la autoridad procurara que las víctimas reciban atención medica de inmediato; detendrá a los conductores de los vehículos implicados, siempre y cuando no hayan resultado lesionados y los pondrá a disposición del agente del Ministerio Público..."*

En consonancia con la previsión de la **Convención Americana Sobre los Derechos Humanos**:

*"artículo 7.5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales".*

Y de la mano con la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, respecto del registro inmediato que debe prevalecer ante la detención de una persona, quien deber ser puesta a disposición ante la autoridad más cercana y a su vez ante el Ministerio público:

*"artículo 16.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención".*

No obstante al caso que nos ocupa, los elementos de tránsito aprehensores **Miguel Negrete Seledón** y **Alberto Valadez Pichardo** alegando la instrucción del comandante **Alberto Valadez Pichardo**, liberaron al entonces detenido, conductor del tráiler, ello sin dejarle a disposición de la autoridad más cercana, que lo era el oficial calificador, circunstancias que les eran obligadas conforme al estándar legal.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados, los mismos resultaron suficientes para establecer al menos de manera presunta el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual esta Procuraduría emite juicio de reproche en contra de los elementos de Tránsito Municipal **Miguel Negrete Seledón**, **Eligio Maciel Chávez** y **Alberto Valadez Pichardo**, lo anterior en virtud de la **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** expresada por **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato**, ingeniero **Manuel Granados Guzmán**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de tránsito municipal, **Miguel Negrete Seledón, Eligio Maciel Chávez y Alberto Valadez Pichardo**, lo anterior respecto de la **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** dolido por **XXXXX**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

## NO RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación del agente del ministerio público número II dos del Sistema Penal Acusatorio y Adversarial de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado **Luis Chávez Aguilar**, respecto del **Trato Indigno** atribuido por **XXXXX**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación del agente del ministerio público número II dos del Sistema Penal Acusatorio y Adversarial de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado **Luis Chávez Aguilar**, respecto de la **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** atribuida por **XXXXX**.

**TERCERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato**, ingeniero **Manuel Granados Guzmán**, por la actuación del elemento de policía municipal **Pedro Pérez Alvarado**, lo anterior respecto de la **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** atribuida por **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

